

de azúcar y alcohol que fue propiedad de la quejosa, organizada económicamente en función de Empresa Cooperativa, integrada por los obreros y campesinos que prestaban sus servicios en tal negociación, significaba crear una empresa en beneficio colectivo. La expropiación decretada por el Ejecutivo Federal, dentro del criterio expuesto, constituyó aplicación de la disposición legal contenida en la fracción IX del artículo 1o. de la Ley de Expropiación y, en consecuencia, existió la causa de utilidad pública consignada en la fracción de referencia, contrariamente a lo aseverado por el ciudadano Juez. Si corresponde al Ejecutivo Federal la apreciación de si existió o no la causa de utilidad pública, se debe a que es éste el mejor capacitado para hacer posible la marcha normal de la administración. En el informe con justificación se citó en apoyo de la tesis lo que don Teodosio Lares en su obra: *Lecciones de Derecho Administrativo*, dice sobre el particular: “Para poder apreciar la utilidad de una Empresa, es necesario estar colocado en un punto elevado desde donde puedan estudiarse los intereses de un país, conocer sus recursos, y ver de antemano las consecuencias que podrán producir en su industria, en su agricultura, en su comercio... tal obra que se propone emprender. El Poder Ejecutivo, que debe poseer esos esenciales conocimientos propios de la Administración... es el que debe apreciar y declarar que tal obra es útil a la sociedad... La autoridad judicial debe respetar las apreciaciones de la autoridad administrativa; ella no puede reformar sus actos, ni embarazar su ejecución; el Juez no puede, pues, declarar si el trabajo o la obra es o no de utilidad pública, si la dirección que se la ha dado es la mejor, si habría sido más conveniente designar para la ocupación tales propiedades más bien que otras. Todas estas cuestiones que miran al fondo y substancia de la expropiación, no pueden ser apreciadas por la autoridad judicial que nada puede añadir a los proyectos, ni modificarlos... La competencia de este Poder tiene un papel muy principal en el asunto de la expropiación, porque aunque sea cierto que al Poder Legislativo y al Ejecutivo corresponde el derecho de declarar la utilidad pública, sin que jamás puedan tener ese derecho los tribunales, ni administrativos ni judiciales...” A mayor abundamiento se puede citar en apoyo de la tesis lo siguiente: “El legislador se da cuenta de que en numerosas relaciones de la vida el resultado que quiere conseguir (protección de los intereses públicos), puede ser alcanzado por distintos caminos. Entonces el legislador se limita a trazar el marco legal dentro del cual la autoridad administrativa puede actuar libremente en cada caso. El motivo para esto no estriba solamente en el intento de tener en cuenta las particularidades del caso concreto, y de hacer justicia como sucedería con el arbitrio judicial. El legislador procede de esta suerte considerando que sólo la autoridad administrativa tiene la experiencia necesaria para dictar ciertas disposiciones en sentido favorable al interés público. La autoridad administrativa encargada de la ejecución de la norma jurídica ha de expresar cómo debe resolverse cada caso particular de acuerdo con la ley y para ello debe basarse en su manera de ver la realidad, debida a sus conocimientos científicos y a su experiencia práctica de la técnica administrativa. Por el poder discrecional que le

ha otorgado el legislador, la autoridad administrativa ha de determinar como pertinente entre las varias posibilidades de solución aquélla que mejor responde en el caso concreto a la intención de la ley. En el reglamento de carácter legal siempre se encuentran indicios para saber qué elementos han de ser tenidos en cuenta para el ejercicio del poder discrecional. El legislador cuenta con la circunstancia de que en todos estos casos la autoridad nombrada para ejercer la potestad discrecional se atemperará a las ideas dominantes en cada momento y en cada localidad. Al dejar, pues, que la potestad discrecional del órgano ejecutivo intervenga en la fundamentación e interpretación de las relaciones jurídicas públicas, el legislador incorpora al cuadro de sus principios jurídicos un elemento móvil que permite a dicho órgano ejecutar los preceptos legales de tal manera que responda a las variables exigencias de la vida y del interés público”. “Regularmente, el poder discrecional se limita a los puntos concretos que el legislador ha dejado libres en un precepto jurídico. Si la ley permite la expropiación forzosa sólo cuando la utilidad pública lo exige, o si permite otorgar una concesión para vender bebidas alcohólicas cuando sea de necesidad, entonces a la autoridad administrativa incumbe determinar cuándo debe llevar a la práctica estos preceptos; qué sentido y qué alcance corresponde a la utilidad pública o a la necesidad. Cuando la ley encomienda a las autoridades administrativas la adopción de medidas apropiadas para obviar un peligro que amenace el orden público, aquéllas han de designar por sí mismas en qué han de consistir estas medidas”. (Fleiner, *Obr. Cit.* págs. 116, 117 y 118). De esto último se concluye: “...que en los verdaderos casos de potestad discrecional, la solución dimanante de la norma jurídica sólo es dada por la autoridad administrativa al presentarse un caso concreto y sólo para él” (Fleiner, *Obr. Cit.*, página 118). Las razones expuestas fundan el agravio. En cuanto a la competencia para haber expropiado el Ingenio del Mante, ya se dijo en otra parte que el ciudadano Juez de los autos se la negó al Poder Ejecutivo de la Unión, en el fallo que se impugna, fundándose en el hecho de que la industria azucarera no se encuentra federalizada. La anterior afirmación parte de la confusión que se produce al relacionar, considerando como de la misma naturaleza, las facultades que al Poder Federal otorgan la fracción VI del artículo 27 y las disposiciones del artículo 73 constitucionales. Este último precepto autoriza al Congreso de la Unión, efectivamente, para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito, Energía Eléctrica, etc., pero estas facultades deben entenderse en el sentido de poder expedir leyes que reglamenten de una manera detallada las actividades conexas con dichas ramas substrayendo a la esfera de acción de los Estados la posibilidad de expedir reglamentaciones sobre las mismas. En cambio, la fracción VI del artículo 27 constitucional, establece la posibilidad para el Estado, de atender a las necesidades de orden colectivo mediante la aplicación de aquellos bienes que se encuentren en el patrimonio de los particulares y que se requieren para aquel fin, siendo lo fundamental en este precepto, la existencia de la causa de utilidad pública y lo secundario, la naturaleza de los bienes, de tal manera que

existiendo aquélla, debe ser ésta satisfecha, sin que importe para el caso la naturaleza de los bienes de que se trate o, en otros términos, sin que se tenga en cuenta si la Federación o los Estados tienen facultades para legislar, reglamentando las actividades que a dichos bienes se refieran, porque esto último es independiente de la función que tiene por objeto satisfacer las necesidades colectivas. En efecto, no se necesita que la industria azucarera sea de jurisdicción federal, para que pueda decretarse la expropiación de un ingenio. Lo que se requiere es la presencia de una causa de utilidad pública, a juicio del Poder Ejecutivo para que se ejercite la facultad de expropiar sobre un ingenio o sobre cualesquiera otros bienes que sean necesarios para satisfacer la necesidad colectiva informadora de la causa de utilidad pública de que se trata. Y esto es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que se ventila, pues la cuestión queda resuelta por la aplicación del principio general establecido en el artículo 27 constitucional y por lo dispuesto en la misma Ley de Expropiación, aplicada, cuya constitucionalidad acepta la propia sentencia que se recurre y que ha sido declarada por la jurisprudencia uniforme de la Corte. Las tesis de la H. Suprema Corte de Justicia citadas por el ciudadano Juez en la página 91 de su fallo, no desvirtúan lo hasta aquí sostenido, pues simplemente hablan de que, para que tenga lugar la expropiación, es necesario que exista causa de utilidad pública y que medie indemnización. La Jurisprudencia en el sentido de que a las autoridades responsables toca la justificación de sus actos, no se traduce en la exigencia del ciudadano Juez, pues en el caso discutido, la justificación resulta de la cita del precepto que autoriza para obrar y de la apreciación hecha por el Ejecutivo, consiste en que la creación de una Empresa en beneficio colectivo que se forme con los bienes expropiados y con los obreros y campesinos de la región del Mante, es constitutiva de la causa de utilidad pública prevista en la fracción IX, del artículo 1o. de la Ley de Expropiación. Finalmente el Decreto expropiatorio no es un acto punitivo como lo sostuvo la parte quejosa, en forma prolija, en su demanda, que el ciudadano Juez aceptó casi en su integridad. La expropiación decretada no entraña la aplicación de una pena por la operación celebrada entre el Banco de México, S.A., y los fundadores de la Negociación expropiada. El hecho de que en el Decreto expropiatorio se mencionen las irregularidades que se estimaron existentes en el otorgamiento de los créditos respectivos, no significa que aquéllas constituyan los fundamentos de la expropiación, pues debió observarse que al lado de tales consideraciones se expresan los fundamentos y motivos propios del Decreto en cuestión, como son la fracción IX del artículo 1o. de la Ley de Expropiación y el hecho de que con los bienes expropiados se trata de crear una empresa de beneficio colectivo. Por tal motivo, todas las consideraciones hechas sobre el aspecto punitivo del Decreto expropiatorio; las pruebas recibidas y aceptadas por el ciudadano Juez, relativas a la forma de constitución de los créditos, de sus garantías, etcétera, salen sobrando en presencia del verdadero y propio motivo y del único y real fundamento del acuerdo de que se trata. Todas las consideraciones que anteceden han puesto de manifiesto las infracciones en que incurrió el ciu-

dadano Juez a los artículos 1o. fracción IX, 2o., 3o., 5o., 6o., 21 y relativos de la Ley de Expropiación; 258 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 3o. de la Ley del Impuesto Adicional sobre el Azúcar; 27, 124 y relativos de la Constitución Federal; 194, 78 y relativos de la Ley de Amparo; etcétera, infracciones que fundan y motivan la expresión de agravios que antecede y que deberán ocasionar la revocación del fallo impugnado, el sobreseimiento y la negativa del amparo, respectivamente". El ciudadano Agente del Ministerio Público Federal pide que se revoque la sentencia en la parte recurrida y se niegue el amparo; y,

CONSIDERANDO

Primero: La Cooperativa de Ejidatarios y Obreros del Ingenio del Mante, S.C. de P.E. de R.S., por conducto de su Consejo de Administración, recurrió el fallo alegando, en primer término que la tramitación del presente juicio en primera instancia fue irregular pues no fue citada en su carácter de tercero perjudicada; y en segundo término, que el inferior le causó diversos agravios de fondo. Previamente al análisis de cualquiera de las distintas cuestiones propuestas en esta instancia, debe resolverse el agravio procesal que se acaba de mencionar, puesto que de ser fundado procederá revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, en los términos del artículo 93 de la Ley de Amparo, para el efecto de que el inferior cita al juicio a la Cooperativa nombrada. Para determinar si la Cooperativa de Ejidatarios y Obreros del Ingenio del Mante debió figurar en la tramitación del presente juicio como parte tercero perjudicada, debe atenderse a dos cosas: a lo dispuesto por el artículo 5o. fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, precepto que define quiénes pueden intervenir con el carácter de parte tercero perjudicada en los juicios de amparo promovidos contra actos de autoridades administrativas; y a las circunstancias de hecho que permitan apreciar si la Cooperativa de que se trata se encuentra colocada en la situación prevista por esa disposición. La norma legal invocada considera como parte tercero perjudicada: "La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo". De conformidad con esta regla procesal la Cooperativa inconforme no tiene el carácter de parte tercero perjudicada que reclama en el presente juicio, por no haber gestionado, ni haberse dictado en su favor ninguno de los actos reclamados. Basta enunciar esa afirmación para comprender su evidencia tratándose de la Ley Federal de Expropiación y de la Ley del Impuesto Adicional sobre el Azúcar, que constituyen los actos reclamados en primer lugar. También es cierta por lo que concierne al Decreto de expropiación de los bienes de la quejosa, porque no se dictó a solicitud de particulares, sino por acto espontáneo del Ejecutivo Federal y a favor de la Nación. La Cooperativa recurrente se organizó con posterioridad a la fecha en que se expidió el relacionado Decreto de expropiación, que en cierta forma dispuso y presidió su formación al disponer que los bienes expropiados se pondrían a

disposición del Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, a fin de que posteriormente los concediera en explotación a la cooperativa de participación estatal que al efecto se organizara con los obreros y campesinos interesados en el funcionamiento de la negociación. Por consiguiente, no gestionó, ni pudo gestionar la comisión de un acto que se verificó con anterioridad a su organización y que en rigor es el antecedente principal que le dio origen. La misma premisa conserva su validez respecto de la ejecución del Decreto de expropiación, pues la ocupación de los bienes expropiados, se verificó por actos autónomos del Estado y no a consecuencia de una solicitud formulada al respecto por la Cooperativa en cuestión. Finalmente, la resolución que recayó al recurso de revocación interpuesto por la quejosa, recurso en el que no figuró como para la susodicha Cooperativa. En consecuencia, no se está en la situación prevista por el artículo 5o. fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y, por lo mismo, la Cooperativa multicitada no tiene el carácter de parte tercero perjudicada en el presente juicio. Consecuentemente, no sólo no debe reponerse el procedimiento para que se cite al juicio, sino que procede desechar el recurso de revisión que interpuso, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley citada, que en lo relativo dice: “El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio...”

Segundo: No fue recurrida, y, por tanto, quedó firme la sentencia de primer grado en la parte que negó el amparo contra la Ley Federal de Expropiación, la Ley del Impuesto Adicional sobre el Azúcar y la tramitación defectuosa del recurso de revocación; consecuentemente, no será revisado en la presente ejecutoria este dispositivo del fallo de primera instancia.

Tercero: La técnica procesal del amparo obliga a estudiar preferentemente las causas de improcedencia que impidan el estudio de las cuestiones que se relacionan con el fondo del asunto. En la especie, las autoridades recurrentes sostienen que concurren diversas causas de improcedencia que imponen necesariamente una resolución de sobreseimiento. Por tanto, en seguida se analizarán los agravios que se refieren a la improcedencia del juicio. La Secretaría de la Economía Nacional alega que respecto del Acuerdo de expropiación, de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y nueve, está surtida la causa de improcedencia especificada en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no ser un acto definitivo pues en su contra se interpuso el recurso de revocación que concede el artículo 5o. de la Ley Federal de Expropiación. La argumentación de la autoridad nombrada es jurídicamente exacta. En efecto, tanto la fracción IX del artículo 107 constitucional, como el precepto citado de la Ley de Amparo, condicionan el ejercicio de la acción constitucional a la circunstancia de que el acto reclamado tenga el carácter de definitivo. La definitividad de los actos administrativos depende de que la ley no conceda ningún recurso, juicio o medio de defensa legal en su contra, esto es, que no puedan ser legalmente reparados por la potestad ordinaria. Ahora bien, el Decreto de expropiación no es un acto definitivo, ya que para obtener la enmienda de las violaciones a

la ley que se hubieran cometido al emitirlo, existe el recurso de revocación que establece el artículo 5o. de la Ley Federal de Expropiación, recurso que fue interpuesto por la parte quejosa. En consecuencia, el acto definitivo que generó la acción constitucional es la resolución que se dictó en el expresado recurso de revocación. El Juez de Distrito se negó a admitir esta causa de improcedencia, por dos razones a su juicio concluyentes: las cuestiones constitucionales planteadas respecto del acuerdo de expropiación no pudieron ser estudiadas y resueltas en el recurso de revocación, por ser estas cuestiones de la competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación; y, además, no dejó de surtir efectos el repetido Acuerdo, sino que, por el contrario, subsiste y adquirió el carácter de resolución firme dentro del procedimiento administrativo al ser resuelto negativamente el recurso de revocación. Ninguna de estas reflexiones tienen la fuerza jurídica necesaria para declarar inaplicables las fracciones IX del artículo 107 constitucional y XV del artículo 73, de la Ley Reglamentaria. Desde luego debe decirse que no se presenta en este juicio la oportunidad de juzgar sobre si las autoridades administrativas gozan de competencia para examinar las cuestiones que se les propongan sobre inconstitucionalidad de sus propios actos, porque no obstante que en la resolución que se dictó en el recurso de revocación se acogió la tesis negativa, se analizaron y resolvieron las cuestiones suscitadas sobre la inconstitucionalidad del Acuerdo de expropiación. Si, pues, al resolverse el expresado recurso se decidieron los problemas planteados sobre la inconstitucionalidad de la expropiación decretada, es claro que tampoco en este aspecto el Acuerdo en cuestión tuvo el carácter definitivo, puesto que estuvo sujeto a la posibilidad de que se enmendara el vicio de inconstitucionalidad que le imputa la quejosa. Tampoco la segunda consideración del juzgador es válida, porque importa un desconocimiento absoluto del papel asignado por la Ley de Amparo a los recursos. Tanto en el orden judicial como en el administrativo el recurso tiene por objeto modificar, confirmar o revocar la resolución, providencia, acto o procedimiento impugnado; de tal manera, que los actos que pueden ser o son revisados legalmente por la propia autoridad que los dictó o por autoridades superiores, no son actos definitivos dentro del procedimiento a que pertenecen. El inferior confundió el concepto de definitividad para los efectos del amparo, con el concepto de acto definitivo para los efectos del amparo es aquél que no puede ser modificado, confirmado o revocado en la jurisdicción ordinaria, y que, por lo tanto, sólo puede ser enmendado en el juicio constitucional. La circunstancia que un acto sea confirmado, no implica que adquiera el carácter de definitivo en virtud de la confirmación, para que pueda ser combatido en la vía de amparo, pues en este supuesto las causas de improcedencia a que se refieren las fracciones XIII, XIV y XV, operarían solamente cuando no se agotan los recursos ordinarios o cuando están tramitándose. Dentro de la hipótesis del juzgador, en el orden civil o penal procedería el amparo contra las sentencias de primera instancia que fuesen conformadas por las de segundo grado, por ser aquéllas y no éstas las que se ejecutan, lo que es inadmisibles y contrario a la jurisprudencia constante o invariable de este

Alto Tribunal. El mismo principio que rige en las materias civil y criminal opera en los asuntos de orden administrativo, pues, para juzgar acerca de la definitividad de un acto para los efectos de la acción constitucional, no debe atenderse al dato de cuál es el acto que se ejecuta, sino a un diverso punto de vista, esto es, a si el acto pudo ser o fue recurrido ante la potestad común. En esta virtud, procede declarar fundado el agravio formulado por la Secretaría de la Economía Nacional y sobreseer en el juicio, por lo que toca al Acuerdo de expropiación de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y nueve, y también por lo que concierne a su refrendo, publicación y ejecución, porque los efectos jurídicos de los dos primeros actos y la subsistencia de la ocupación material de los bienes expropiados estaban condicionados al sentido de la resolución que se emitiese en el recurso de revocación. Es innecesario estudiar las demás causas de improcedencia que hizo valer la propia Secretaría de la Economía Nacional respecto de los mismos actos analizados, porque basta para revocar en este punto la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, con la declaración de que concurre la causa de improcedencia estatuida por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo y con la aplicación, además, de la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento.

Cuarto: La propia autoridad estima que debe sobreseerse también por el acto que se hizo consistir: en la aplicación de la Ley del Impuesto Adicional sobre el Azúcar en la resolución que recayó en el recurso de revocación, porque propiamente no es un acto reclamado sino un concepto de violación. La alegación es fundada por cuanto la aplicación de esos ordenamientos no puede considerarse como acto reclamado, pues no es un mandamiento, providencia, orden, resolución, procedimiento, etcétera, que constituyen propiamente lo que la Constitución y la Ley de Amparo entienden por acto reclamado, sino el concepto por el que estima la quejosa que es violatoria de garantías la mencionada resolución. En la demanda, pues, se incurrió en un error técnico al señalarse entre los actos reclamados la aplicación de los ordenamientos citados; error que también cometió el Juez del conocimiento. Pero, para reparar la equivocación no debe sobreseerse en el juicio, ya que es suficiente dejar de seguir apreciando como acto reclamado la ilegal aplicación de los cuerpos de leyes de que se trata y considerarla comprendida en el capítulo de conceptos de violación, en la que la quejosa se refiere esta vez con propiedad a ella.

Quinto: Por su parte la Secretaría de Hacienda solicita se sobresea en el juicio por lo que concierne al refrendo del acuerdo o resolución que negó la revocación del Acuerdo expropiatorio, porque no afecta los intereses jurídicos de la quejosa y porque es un acto consumado de manera irreparable. No concurre ninguna de estas causas de improcedencia, en primer lugar, porque si se estimó necesario el refrendo del Secretario de Hacienda para dar validez constitucional al acto de que se trata, es obvio que sí afecta los intereses jurídicos de la quejosa la satisfacción de este requisito impuesto por el artículo 92 de la Constitución; y en segundo lugar, porque no es exacto que se trata de un acto irreparablemente consumado, pues de concederse el amparo la reparación consti-

tucional estribará en que el refrendo deje de surtir los efectos jurídicos que persigue.

Sexto: El presidente de la República y el Secretario de Gobernación insisten en que el juicio es improcedente por cuanto se enderezó contra la publicación en el Diario Oficial del acuerdo que negó la revocación de la expropiación, en virtud de que es un acto irreparablemente consumado, puesto que “no se comprende cómo sea físicamente posible que lo que ya se publicó en el Diario Oficial deje de estar publicado”. El argumento es inatendible por la misma razón que se dio en el considerando precedente esto es, porque la reparación de los actos violatorios de garantías no solamente puede ser material sino también jurídica, y si en el caso es cierto que no es posible físicamente la reparación material de la publicación, en cambio la reparación jurídica es factible, reparación que consistirá en que deje de surtir la publicación reclamada los efectos jurídicos a cuya prosecución tendió. Agotado el estudio de las causas de improcedencia invocadas por las autoridades recurrentes y considerando de oficio esta Sala que no concurre ninguna otra que amerite se sobresea en el juicio respecto a los actos consistentes; en el acuerdo o resolución que negó la revocación de la expropiación, en el refrendo, publicación y ejecución de este acuerdo, y en los efectos y consecuencias de esos actos, en los considerandos posteriores se analizará los agravios.

Séptimo: En los agravios de fondo que hizo valer la Secretaría de la Economía Nacional se proponen a la consideración de esta Sala cuatro cuestiones fundamentales, a saber: 1a.—¿Goza el Poder Ejecutivo de facultad soberana para apreciar en casos concretos la existencia de la utilidad pública que justifique el acto expropiatorio?; 2a.—¿La mención que se hace en el acuerdo expropiatorio de las irregularidades en el otorgamiento de los créditos por el Banco de México en favor de la quejosa, constituyen el fundamento de la expropiación? 3a.—¿La fracción IX, del artículo 1o., de la Ley Federal de Expropiación, autoriza la expropiación de los bienes de una negociación agrícola-industrial en actividad, para crear una empresa cooperativa? 4a.—¿Tiene competencia el Gobierno Federal para expropiar ingenios destinados a la producción del azúcar? Cada uno de estos problemas se examinará en considerandos separados, dándose preferencia al último por razón de orden.

Octavo: La solución al último problema planteado por la Secretaría de la Economía Nacional está subordinada a la interpretación exacta que se dé a la siguiente disposición del párrafo segundo de la fracción VI, del artículo 27 constitucional: “Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente”. Ni en este párrafo, ni en su ley reglamentaria, se establece la línea de demarcación que separa la jurisdicción federal de la jurisdicción de los Estados. Por consiguiente, la solución al problema hay que buscarla en otros preceptos de la misma Constitución. El artículo 41 de la Carta Magna establece: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos

de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particularidades de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". De acuerdo, pues, con este estatuto, la jurisdicción federal en materia de expropiación debe determinarse en razón de la competencia que la Constitución otorga a los Poderes de la Unión. Por su parte el artículo 124 ordena: "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". En consecuencia, el criterio para demarcar la órbita de la competencia federal debe buscarse en las facultades expresas concedidas a los funcionarios federales, esto es, corresponden a la jurisdicción de la Federación todos los asuntos o materias que la Constitución somete al ejercicio de las facultades expresas. Ahora bien, la primera línea de demarcación que puede trazarse es por razón del territorio, es decir, la Federación tiene jurisdicción territorial sobre todos los bienes ubicados en el Distrito y Territorios Federales, según la fracción VI del artículo 73 que faculta al Congreso de la Unión para legislar en todo lo relativo a ellos. Además, la jurisdicción federal se integra con otros elementos, a diferencia de los Estados cuya jurisdicción es exclusivamente territorial, porque no es concebible que tengan jurisdicción fuera de su territorio. La jurisdicción de los Estados en materia de expropiación comprende a la propiedad privada que se encuentra dentro de su territorio, con estas dos limitaciones: la de los bienes que expresamente fueron sustraídos a la competencia de las autoridades locales; y la de los bienes que corresponden a las materias cuya regulación está reservada en forma exclusiva a la Federación. Además, pues, del elemento territorial, el concepto de jurisdicción federal está integrado por otros dos elementos, a saber: por razón de la naturaleza de los bienes y por razón de la materia. A los bienes sujetos a la jurisdicción federal por razón de su naturaleza corresponden las substancias minerales, ferrocarriles, telégrafos, teléfonos y demás vías generales de comunicación, patentes de invención, etc., según los artículos 28 y 73, fracciones X, XVII y demás relativas. Por razón de la materia pueden ser expropiados por la Federación, bienes ubicados en el territorio de los Estados, cuando su ocupación sea necesaria para la realización de las facultades concedidas expresamente a los Poderes de la Unión. Así, la Federación está autorizada para expropiar bienes para fines de colonización, migración, salubridad general de la República, para establecer, escuelas, fomentar la industria cinematográfica, producir energía eléctrica, adquirir inmuebles para destinarlos al servicio público o uso común, etc., de conformidad con el citado artículo 73, fracciones X, XVI y demás relativas. Ahora bien, ni por razón territorial, ni por razón de la naturaleza del bien, ni por razón de la materia, la Federación está facultada para expropiar un ingenio azucarero. En efecto, los bienes expropiados a la quejosa se encuentran ubicados en el Estado de Tamaulipas, no son de los comprendidos expresamente por la Constitución entre los que en mérito de su naturaleza están sustraídos a la jurisdicción de los Estados, y si bien está

reservada a la Federación la facultad de legislar en materia de sociedades cooperativas, sin embargo el ejercicio de esta facultad debe ejercitarse para los fines para los que fue otorgada, entre los cuales no se encuentra incuestionablemente el de favorecer la creación de esta clase de sociedades en detrimento, menoscabo o destrucción de las industrias, como la azucarera, sujetas a la soberanía de los Estados. Consecuentemente, este agravio es infundado.

Noveno: El apartado segundo de la fracción VI del artículo 27 constitucional, establece textualmente la siguiente norma: "Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente". Al más ligero examen de esta disposición no se le escapa que la facultad concedida al Poder Ejecutivo para expropiar la propiedad particular no es absoluta, sino que está subordinada a los límites demarcados por la ley reglamentaria. La subordinación del acto administrativo, a la norma expresa de la ley, solamente puede verificarse constitucionalmente mediante la reunión de estas dos condiciones: que el Ejecutivo interprete correctamente los preceptos legales que pretenda cumplir y que los aplique exactamente al caso particular. Las dos condiciones que coinciden en el aspecto negativo, pues a un erróneo entendimiento de la ley corresponde necesariamente una indebida aplicación, pueden no coexistir en el aspecto positivo. En efecto, no es improbable el caso de que en una misma resolución o mandamiento, en consideraciones de carácter exegético al Poder Ejecutivo llega a definir correctamente el contenido estricto de la norma legal y, no obstante, la aplicación que a una situación distinta a las que la propia norma se refiere. Ahora bien, ningún precepto de la Constitución otorga a la autoridad administrativa la facultad soberana de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan la expropiación de la propiedad particular. Para aceptar la tesis de la autoridad recurrente se requeriría un precepto de esa naturaleza, porque la admisión de esa facultad en favor del Ejecutivo aplicaría el reconocimiento de una excepción al régimen institucional establecido por la Carta Magna, y es de explorado derecho que solamente la propia Constitución puede establecer excepciones a sus mandatos. Cuando el Ejecutivo interpreta equivocadamente las disposiciones sobre expropiación y las aplica en forma inexacta, conculca las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales. Ahora bien, ¿qué precepto constitucional autoriza a pensar que la violación a los estatutos invocados no puede ser reparada por el Poder Judicial de la Federación? Evidentemente que en ninguna parte del Código Supremo se proscribe el juicio de garantías en materia de expropiación, esto es, no se exceptúa a esta materia el régimen establecido por el artículo 103 constitucional, que instituye el juicio de amparo para la resolución de todas las controversias que se susciten contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. La Secretaría de la Economía Nacional para verificar la eficacia del agravio no analiza los textos constitucionales, sino que olvidando las bases fundamentales del régimen institucional

de la República, pretende fincar la fuerza de sus argumentos en criterios doctrinales y en la ejecutoria pronunciada por esta Suprema Corte, visible en la página 1266 del Tomo XVIII del Semanario Judicial de la Federación. A este respecto debe decirse, en primer lugar que cualquiera que sea el valor doctrinal que sea oportuna conceder a las opiniones de los tratadistas Teodosio Lares y Fleiner, la solución correcta que corresponde dar a la cuestión, debe derivarse de los mandatos de la Constitución; y, como se ha visto, no otorga al Ejecutivo facultad soberana para declarar la ocupación de la propiedad privada por utilidad pública, ni proscribire el juicio de garantías en esta materia. No es, pues, un criterio válido el que pretende apoyar en opiniones de carácter doctrinal la tesis de que el Poder Judicial de la Federación está incapacitado en materia de expropiación para ejercitar la facultad que le concede el artículo 103 de la Constitución, para controlar, a petición de la parte agraviada, la constitucionalidad de los actos de los otros Poderes. Las facultades soberanas implican un poder autónomo, es decir, entrañan la imposibilidad de que otras autoridades revisen la legalidad de los actos ejecutados en ejercicio de esa clase de atribuciones. La fracción XIV del artículo 27 constitucional, concede al Presidente de la República facultad soberana para dictar resoluciones definitivas en favor de los núcleos de población que carezcan de ejidos, pues contra ellas no procede ningún recurso ordinario, ni el juicio de amparo. El artículo 30. constitucional también concede al Ejecutivo facultad soberana para revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas para el funcionamiento de establecimientos particulares de enseñanza primaria, secundaria y normal, ya que expresamente previene que: "Contra la revocación no procederá recurso a juicio alguno". El artículo 33 de la propia Constitución también otorga al Ejecutivo la facultad soberana de hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Si el Constituyente hubiese tenido el propósito de conferir una facultad soberana al Ejecutivo en materia de expropiación, a semejanza de los casos mencionados expresamente lo hubiese consignado. Pero como no existe ninguna disposición de esa naturaleza es forzoso reconocer que el ejercicio de la facultad concedida a la autoridad administrativa para ocupar la propiedad privada de acuerdo con las disposiciones de la ley reglamentaria respectiva, está sujeto al control constitucional del Poder Judicial de la Federación. En la resolución reclamada se asienta que "el mismo Alto Tribunal de la República ha resuelto (Tomo XVIII página 1276, del Semanario Judicial de la Federación), que tratándose de expropiación por causa de utilidad pública, la Constitución ha concedido al Poder Ejecutivo una facultad soberana que ninguna otra autoridad puede invadir, no siendo susceptible, en consecuencia, de ser tratada en el juicio de garantías". La cita es equivocada tanto por lo que toca al folio en que se publicó la ejecutoria en cuestión, como por lo que concierne al sentido de la tesis. En efecto, en la página 1266, del Tomo citado se lee la siguiente tesis: "El artículo 27 constitucional, al establecer que las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación

de la propiedad privada, y que, de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaratoria correspondiente, ha querido conceder y ha concedido a los Poderes Legislativos de los Estados, cuando se trata de bienes ubicados en su jurisdicción, una facultad soberana que ninguna autoridad pueda invadir, no siendo susceptible, por consecuencia, de ser tratada en el juicio de garantías; de otro modo, la Suprema Corte de Justicia substituiría su criterio al de las autoridades a quienes está encomendada esa facultad, atentos los términos del artículo 27 constitucional citado". Como se ve, la ejecutoria que se cita con fundamento en la resolución cuya constitucionalidad se analiza no fue comprendida en su verdadero sentido y alcance. Esta observación basta para invalidar el argumento de las autoridades responsables. Sin embargo, es conveniente agregar que el criterio de este Alto Tribunal se ha manifestado en forma casi invariable de acuerdo con la interpretación que informa esta ejecutoria. En efecto, salvo en un solo caso en que se dijo: "Es notorio que el Constituyente confirió a la soberanía de dichos legisladores de los Estados y Congreso de la Unión, la determinación de los casos de utilidad pública que, en sus respectivas jurisdicciones, deben fundar la ocupación de la propiedad privada, sin que sea necesario demostrarse las causas de utilidad pública, sino que basta en cada caso citar la ley que la declara". (*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLII, página 1756), en todos los demás esta Suprema Corte ha resuelto constantemente no sólo que el Poder Judicial Federal está capacitado para juzgar si la expropiación se decretó de acuerdo con la ley de la materia, sino, además, que la autoridad administrativa está obligada a demostrar la existencia de la utilidad pública que invoca en apoyo de sus actos, como se comprueba con las siguientes transcripciones: "Tratándose de una obra de utilidad pública, la autoridad, antes de decretar la expropiación, debe justificar esa utilidad". Tomo XXXI, página 451. "Cuando la sociedad tenga interés en que se ejecuten determinadas obras, que se traducen en comodidad y seguridad para la misma sociedad, es requisito indispensable probar esa utilidad social en el expediente respectivo de expropiación, y sólo con esa justificación es legal la ocupación de bienes ajenos que no sean necesarios, ya que no es bastante la simple afirmación, sin prueba de la autoridad responsable". Tomo XXIX, página 1592. "Si las autoridades responsables no demuestran que existe la causa de utilidad pública en que basan la expropiación, procede conceder el amparo contra ésta". Tomo XXXII, página 1603. "La fijación de las causas de utilidad pública es de la soberanía del legislador; pues el artículo 27 constitucional, al establecer que las leyes de la Federación y las de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán las causas en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y que de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente, ha querido conceder y ha concedido al Poder Legislativo, una facultad soberana que ninguna otra autoridad pueda invadir, ni es susceptible, por consecuencia, de ser tratada en el juicio de garantías, pues de otra suerte la Justicia Federal substituiría su criterio al de las autoridades a quienes está encomendado hacer esa calificación, pudiendo examinar

los jueces del amparo, únicamente, si la expropiación que se reclama, está o no comprendida entre las causas que la autorizan”. Tomo XXXIV, pág. 1294. “Cuando hay una ley que declara que es de utilidad pública la expropiación de determinados bienes, basta con que la autoridad competente haga la declaración correspondiente y que se sigan los procedimientos fijados en la misma ley, para que el acto no pueda estimarse violatorio del artículo 14 constitucional; y si el quejoso no impugna la constitucionalidad de la ley que se le aplica, la Corte no puede examinar esa constitucionalidad y, asimismo, es improcedente conceder la protección federal, si el quejoso no demuestra que los bienes que se le expropiaron no están comprendidos dentro de la determinación de la ley que se le aplica”. Tomo XXXV, página 1405. (Esta tesis contraria a la sustentada en las demás ejecutorias citadas solamente en lo que concierne a que la carga de la prueba recae sobre el quejoso y no sobre la autoridad responsable, pues implícitamente reconoce la facultad del Juez Federal para juzgar sobre la exacta aplicación de la ley). “Si bien la Ley del Municipio Libre del Estado de Guerrero faculta a los Ayuntamientos para expropiar terrenos, ya que para establecer poblaciones nuevas, ya para acrecentar o regularizar las existentes, esto no es motivo para que, sin que justifiquen que la expropiación de un terreno es necesaria para que dichos sujetos, puedan llevar a cabo la expropiación, sin que tenga valor alguno la simple afirmación de las mismas autoridades, pues la Suprema Corte ha establecido la jurisprudencia de que la afirmación de la autoridad responsable no tiene valor jurídico alguno, mientras no se encuentre apoyada por las pruebas correspondientes, ya que es igual a la que haga cualesquiera de las partes”. Tomo XXXIII, página 1603. “Es anticonstitucional la que se decreta sin que medie la causa de utilidad pública; y los tribunales de la Justicia Federal están capacitados para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las Leyes de la Federación o de los Estados, que determinen los casos en que sea de utilidad pública la expropiación y sobre los actos encaminados a ejecutar esas leyes”. Tomo IV, página 918. “No es bastante para que la utilidad pública quede demostrada el hecho de que la autoridad responsable la afirme, en los casos de expropiación, sino que es indispensable que se aduzcan o rindan pruebas que justifiquen esa utilidad”. Tomo XXVIII, página 2110. “Cuando los casos de utilidad pública han sido enumerados expresamente en la ley, no hay razón para pretender que, en cada caso, debe demostrar la utilidad pública con elementos probatorios recabados al efecto, a fin de poder decretar la expropiación, pues, entonces, la autoridad administrativa solamente está obligada a demostrar que el caso particular encaja en alguna de las disposiciones de la ley”. Tomo XLV, páginas 4892 y 6455. (En esta ejecutoria como en la comentada anteriormente, únicamente se revela a la autoridad responsable de la carga de la prueba respecto a los hechos que den origen a la necesidad que para su satisfacción requiera la ocupación de la propiedad privada). Las consideraciones precedentes revelan que la Constitución no concede facultad soberana al Poder Ejecutivo para interpretar y aplicar las disposiciones legales que determinan las causas de utilidad pública

que justifiquen la ocupación de la propiedad privada; y que en este sentido, salvo un caso excepcional, ha resuelto siempre este Alto Tribunal los casos sometidos a su conocimiento. En consecuencia, procede resolver negativamente la primera de las cuestiones planteadas y desechar el agravio relativo.

Décimo: En el escrito de agravios se aduce que “el verdadero y propio motivo y el único real fundamento del acuerdo de que se trata” (de 18 de febrero de 1939), son: el motivo único; el hecho de que con los bienes expropiados se trata de crear una empresa de beneficio colectivo”, y el fundamento: “la fracción IX, del artículo 1o. de la Ley de Expropiación”. En presencia de estos elementos, agrega la autoridad recurrente, “todas las consideraciones hechas sobre el aspecto punitivo del Decreto expropiatorio (hechas por el Juez de Distrito), salen sobrando”. La afirmación anterior no se compeadece con lo expuesto en la resolución denegada de la revocación del acuerdo expropiatorio, pues en la página 11 se dice: “Por lo demás, no es exacto que tal expropiación se haya decretado como medio punitivo, sino que lo que sobre el particular existe, es que resulta de utilidad pública la aplicación en beneficio general de aquellos fondos provenientes de una Institución Nacional de Crédito, que ilegalmente fueron obtenidos exclusivamente con fines de interés particular”. Además, en los considerandos del Decreto expropiatorio se emplean expresiones que conducen a una apreciación de los motivos que se invocaron para expropiar los bienes de la quejosa, contraria a la que se expone en el agravio. En efecto, en el considerando tercero se expresa: “... debe calificarse como una notoria y censurable desviación del objeto que justifica la existencia de dichas Instituciones y es preciso, para que esa desviación no prevalezca, tomar medidas que corrijan los efectos inconvenientes de tales operaciones y procuren que la inversión no continúe destinada a explotarse para beneficio individual, sino que se convierta en una fuente económica de provecho social”; y en el último considerando se aclaró con mayor precisión que se tuvo en cuenta el motivo de que se trata al expresarse: “Considerando que el Ejecutivo a mi cargo estima que en casos concretos como el de que se trata existe causa de utilidad pública bien justificada para decretar la expropiación de los bienes adquiridos en tales condiciones con fondos provenientes de una Institución Nacional de Crédito...”, esto es, se dijo que la causa de utilidad pública se generó por “los cuantiosos préstamos obtenidos del Banco de México por los organizadores de la referida Empresa que no fueron para fines de beneficio general, ni se concedieron dentro de las funciones para las cuales el Banco Central se estableció; carecieron además de garantías suficientes y se otorgaron cuando alguno de los fundadores de la Compañía desempeñaban funciones directivas en el Banco...” Los textos reproducidos revelan que el presidente de la República estimó que la causa de utilidad pública que motivó la expropiación, tuvo su origen en las condiciones en que la quejosa obtuvo los créditos que el Banco de México le facilitó, pues de no haber mediado esas condiciones la utilidad pública no hubiera existido. Es, pues, claro que la utilidad pública perseguida por la expropiación se consideró

integrada tanto por la necesidad de “corregir los efectos inconvenientes de tales operaciones” y de cuidar que “la desviación no prevalezca”, como por la conveniencia de que “la empresa creada con dinero de esa procedencia opere en provecho de los obreros y campesinos que en ella prestan sus servicios y deje así de tener finalidades de lucro particular para convertirse en fuente económica que aproveche a núcleos sociales de importancia, colocándose al Ingenio del Mante en condiciones similares a las del Ingenio “Emiliano Zapata”, que el Gobierno Federal ha establecido en Zaca-tepec, Morelos, y en el que las utilidades se destinan para beneficio directo de los campesinos y obreros del Ingenio”. Debe, por tanto, resolverse la segunda de las cuestiones propuestas en el memorial de revisión que se analiza, en sentido adverso a las prestaciones de la parte recurrente. Ahora bien, como ningún agravio se formuló contra la declaración del inferior de “que no son exactas las apreciaciones hechas por el Ejecutivo en cuanto a los hechos expuestos en sus considerandos” y de que no “está declarada por el legislador como causa de utilidad pública, la circunstancia de que el Banco de México, S.A., haya hecho una mala operación de préstamo con la Compañía quejosa”, subsiste esta declaración en sus términos, esto es, que es inconstitucional pretender considerar como causa de utilidad pública que justifique la expropiación de los bienes de la quejosa, la necesidad de “corregir los efectos inconvenientes de tales operaciones” y de evitar que “la desviación prevalezca”.

Decimoprimeramente: El estudio del tercero de los problemas enunciados debe principiarse por fijar el sentido y la extensión de la fracción IX, del artículo 1o. de la Ley Federal de Expropiación. En esta fracción se consigna la siguiente causa de utilidad pública: “La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad”. La expropiación de bienes de propiedad particular queda autorizada, en los términos de la fracción transcrita, en estos tres casos: a).- Cuando sean necesarios para la creación de una empresa de beneficio colectivo; b).- Cuando sean indispensables para el desarrollo e incremento de empresas de esa categoría que se hayan organizado y estén en actividad con antelación al acto expropiatorio; y c).- Cuando una negociación esté en vísperas de desaparecer y suspender sus actividades, con perjuicio de la colectividad. En los dos primeros casos la expropiación debe recaer sobre bienes que no estén destinados a la explotación de una actividad análoga a la de la empresa que se trata de crear o fomentar. En el último caso, por el contrario, la expropiación debe verificarse en los bienes de la negociación que tienda a desaparecer, como único medio de asegurar y proveer a su conservación. La condición que fija la norma legal de que la empresa sea “para beneficio de la colectividad” demuestra la afirmación que se acaba de hacer. En efecto, el beneficio que recibe la colectividad depende de la utilidad general que se deriva de los fines a que la negociación o empresa se dedique y no de las personas que la exploten en su provecho propio. Para la Ley, conforme al régimen económico-social que prevalece y garantiza la Constitución, es indiferente que la propiedad o explotación de las empresas cuyas actividades y fines redundan en bene-

ficio colectivo la asuma un solo individuo, una sociedad civil o mercantil o una cooperativa de trabajadores, pues tanto aquél como éstas gozan de la protección jurídica en todas las actividades industriales, agrícolas, comerciales, etc., que realicen dentro de las condiciones que marcan las leyes respectivas. En consecuencia, si una empresa está funcionando regularmente es claro que ningún beneficio obtiene la colectividad con la expropiación de sus bienes para entregarlos a otra empresa constituida por personas diferentes. Tampoco sería sensato pensar que el legislador pretendió autorizar la expropiación de los bienes de una negociación, para incrementar las actividades de otra negociación de la misma índole, ya que seguramente no ha querido que se proceda a la destrucción de una empresa con el fin partidista de proteger los intereses de otra. En consecuencia, la interpretación lógica del precepto que se estudia es la señalada, esto es, que para la creación y fomento de empresas de beneficio colectivo la expropiación no debe recaer sobre bienes destinados a una producción similar a la que se trata de crear o incrementar. Así, para la creación de una empresa constructora de caminos, sería contrariar la norma que se estudia si se expropiara la maquinaria de otra empresa destinada a la misma actividad. Si la voluntad del legislador hubiera estado determinada por la clase social de las personas que dirigieran y explotaran las empresas de que se trata, lo hubiera expresado con claridad consignando la siguiente causa de utilidad pública; la explotación por cooperativas de trabajadores de las negociaciones o empresas que funcionen en la actualidad o se organicen en lo sucesivo. Como no lo expresó así, notoriamente sobrepasa las funciones estrictas del intérprete al pretender dar a la disposición un contenido que no solamente no se desprende de su texto, sino que es contrario al régimen jurídico imperante. Ahora bien, la expropiación que es la más enérgica de las limitaciones al derecho de propiedad, está subordinada rigurosamente a las condiciones estrictas fijadas por las leyes especiales. Tanto el artículo 27 constitucional como la Ley de Expropiación no están inspirados solamente en el interés particular, puesto que aquél dé las bases y ésta, de acuerdo con esas bases, fija taxativamente los casos excepciones, en que porque una utilidad pública es reconocida y declarada con las formalidades legales, el bien puede ser sustraído al dominio del particular. En la especie, es forzoso reconocer que la expropiación de los bienes de la quejosa no se efectuó por la causa de utilidad pública a que se refiere la fracción IX del artículo 1o. de la Ley de Expropiación. En efecto, se arguye en el escrito de agravios que: “El Poder Ejecutivo de la Unión, en su Decreto expropiatorio de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y nueve, consideró que tratándose de la negociación agricolaindustrial destinada a la producción de azúcar y alcohol que fue propiedad de la quejosa, organizada económicamente en función de empresa, cooperativa, integrada por los obreros y campesinos que prestaban sus servicios en tal negociación, significaba crear una empresa en beneficio colectivo”. Esta argumentación es en absoluto equivocada, porque como se vio en párrafos precedentes, el artículo invocado no autoriza la expropiación de una empresa en actividad para entregarla en

explotación a los obreros y campesinos que le prestaban sus servicios, ni puede significar “crear una empresa de beneficio colectivo”, el hecho de substituir en la explotación del negocio a una sociedad anónima por una sociedad cooperativa. Tratándose de sociedades cooperativas la Constitución las considera de utilidad pública, según la fracción XXX del artículo 123, cuando se organizan “para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados”. Esto es, fuera de este caso, la creación de una cooperativa no puede considerarse como de utilidad pública y aún por lo que concierne a esta clase de cooperativas, no sería constitucional que el Estado las proveyera de los bienes necesarios a su objeto, mediante la expropiación de los bienes de construcción de fincas urbanas, por ser extraño al Constituyente un propósito de persecución y daño a los esfuerzos industriales de las personas físicas o morales, con el fin exclusivo de favorecer a las sociedades cooperativas. En consecuencia, también toca resolver la tercera cuestión en términos contrarios, a los perseguidos en el memorial de revisión y, por ende, debe desecharse el tercer agravio.

Decimosegundo: Demostrando que el Poder Ejecutivo carece de facultad soberana para interpretar y aplicar las disposiciones legales que establecen los casos de utilidad pública que justifiquen la ocupación de la propiedad privada, que la fracción IX del artículo 1o. de la Ley Federal de Expropiación fue aplicada inexactamente; que el Ejecutivo de la Unión invadió la jurisdicción del Estado de Tamaulipas al expropiar un ingenio azucarero ubicado en el territorio de esta Entidad; y considerando además, que subsisten las consideraciones de la sentencia de primera instancia, por no haberse expresado ningún agravio en su contra, respecto a que las irregularidades que se dicen cometidas en el otorgamiento por el Banco de México, de diversos créditos en favor de la quejosa, no constituyen una causa de utilidad pública que justifique la expropiación, debe concluirse que la resolución o acuerdo de once de marzo de mil novecientos treinta y nueve, firmado el cinco de junio del mismo año, es violatorio de los artículos 14, 16, 27, 49, 73 y 124 constitucionales, al haberse negado a revocar el acuerdo de dieciocho de febrero del año citado que expropió bienes de la quejosa aplicando inexactamente el artículo 1o., fracción IX, de la Ley Federal de Expropiación, sin motivar y fundar la causa legal del procedimiento y vulnerando la soberanía del Estado de Tamaulipas. En esta virtud, procede conceder el amparo, contra dicho acuerdo o resolución, contra su refrendo y publicación, pues siendo inconstitucional aquel acto lo son también éstos, contra su ejecución, por el mismo motivo y contra todos los efectos y consecuencias que de ellos se deriven.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero.—Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ejidatarios y Obreros del Ingenio “El Mante”, S.C., de P.E. de R.S.

Segundo.—Se modifica la sentencia de primera instancia en la parte sujeta a revisión.

Tercero.—Se sobresee en el presente juicio en cuanto a los actos consistentes; en el acuerdo de expropiación de once de febrero de mil novecientos treinta y nueve; en el refrendo, publicación y ejecución de este acuerdo.

Cuarto.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Compañía Azucarera del Mante, S.A., contra actos del presidente de la República y de los Secretarios de Gobernación, Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, consistentes: en el acuerdo de once de marzo de mil novecientos treinta y nueve, firmado el cinco de junio del mismo año, por el que se resolvió que no ha lugar a revocar el acuerdo de expropiación de once de febrero del año citado; en el refrendo, publicación y ejecución de aquel acuerdo; y en todas las consecuencias y efectos que se deriven de esos actos.

Quinto.—Notifíquese, publíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos por lo que hace a los puntos primero, segundo y cuarto resolutivos y por mayoría de cuatro de los ciudadanos Ministros Ramírez, Bartlett, Mendoza González y Carreño, por lo que respecta al punto tercero resolutivo, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo relator el ciudadano Ministro Carreño. El ciudadano Ministro Fraga fundó su voto manifestando su conformidad con los puntos primero, segundo y cuarto resolutivos sosteniendo, por lo que hace al agravio relativo a que el Poder Ejecutivo tiene facultad soberana en materia de expropiación, que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo sí tienen cierta discreción en las intervenciones que la Constitución les autoriza en materia de expropiación por causa de utilidad pública, pero que el Poder Judicial está también facultado para controlar el uso legítimo de aquella facultad discrecional; votó igualmente en contra del tercer punto resolutivo que sobresee el juicio respecto del Decreto expropiatorio, por considerar que la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo en que la sentencia funda el sobreseimiento sólo establece una causa de improcedencia cuando no se hayan agotado los recursos ordinarios; pero sin que esto signifique que el acto primitivo quede sustituido por la resolución en el recurso administrativo. El ciudadano Ministro Mendoza González votó de conformidad todos los puntos resolutivos, manifestando su adhesión a la opinión del ciudadano Ministro Fraga en lo que se refiere al control por la autoridad judicial de la facultad discrecional que tiene los Poderes Legislativo y Ejecutivo en materia de expropiación por causa de utilidad pública. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integran la Sala, con el Secretario que da fe.—Francisco Carreño.—Alfonso Francisco Ramírez.—Manuel Bartlett Bautista.—Gabino Fraga.—Octavio Mendoza González.—A. Magaña, Secretario.